



## PODER JUDICIAL

*Juzgado Segundo Penal  
Secretaría de Estudio.  
Caso 278/2015*

**El ministerio público contra [ACUSADO].**  
*Pronunciamiento sobre el fondo y reparación del daño.*

Puebla, capital a de Zaragoza a 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis. -----

**Visto**, el proceso número **278/2015**, para sentenciar a, **[ACUSADO]**, a quien acusa el representante social como responsable del delito **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de **[AGRAVIADA]**; en primer término, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, procedemos a la: -----

### IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO<sup>1</sup>.

#### [GENERALES ACUSADO]

### RESULTANDO

1. Con la averiguación previa número 546/2015/AESEX, el agente del ministerio público investigador ejerció acción penal contra de **[ACUSADO]**, por su probable responsabilidad de el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 284 BIS y 284 Quater primer párrafo en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I, todo del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **[AGRAVIADA]**, solicitando orden de aprehensión en contra de dicho indiciado. -----

2. El 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se

<sup>1</sup> Como medida para establecer la identidad de la persona sometida a juicio, en cuanto este tema adquiere relevancia en el estudio de la culpabilidad.

radicó la causa, bajo el número de proceso **278/2015**, y previo estudio de las constancias aportadas por el investigador y al encontrarse reunidos los requisitos formales y sustanciales de la legislación en la materia, se libró la orden de aprehensión solicitada, Girándose oficio al Procurador General de Justicia, para que ordene a quien corresponda la captura de dicho indiciado. El 8 ocho de octubre del mismo año, fue puesto a disposición el indiciado **[ACUSADO]**, por lo que se le tomó su declaración preparatoria asistido de la defensora pública, haciéndole saber que tenía derecho de gozar de su libertad provisional bajo caución fijándole las cantidades que debía exhibir Misma que exhibió y a quien se le hicieron sus prevenciones de Ley. -----

**3.** Y dentro del término fijado por el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Federal, resolvimos la situación jurídica del indiciado y fijamos la materia del proceso, mediante auto de 11 once de octubre de 2015 dos mil quince, decretamos **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO con medida cautelar de garantía económica, en contra de [ACUSADO]**, por el delito consignado. -----

**4.** El 27 veintisiete de octubre de 2015, dos mil quince, se tuvo a la Jefa del departamento jurídico del Centro de Reinserción Social de estado, informando que fue puesto en libertad dicho procesado. Se tuvo la agraviada como parte coadyuvante dentro de la presente causa, así como señalando domicilio en esta ciudad para recibir sus notificaciones. El 16 dieciséis de diciembre del mismo año, se tuvo al Director del Centro de Reinserción Social comunicando que el procesado no tiene antecedentes penales. -----

**5.** El 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al procesado **[ACUSADO]**, solicitando sea juzgado por el procedimiento sumario, por lo que se ordena dar vista al agente del ministerio público para que manifieste lo que a su representación social convenga, así como se diera vista a la agraviada para ofrezca pruebas si las tiene las cuales serán desahogadas antes o en la misma diligencia de juicio sumario. Y el 27 veintisiete de febrero del presente año se 11.00 ONCE HORAS DEL 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo al audiencia de juicio sumario. -----

**6.** El día indicado en el procedimiento sumario **se declaró cerrada la Instrucción**, se le concedió el uso de la palabra al representante social adscrito, quien formuló sus conclusiones acusatorias,

en contra del acusado **[ACUSADO]**, así mismo la defensora pública formulo sus conclusiones a favor de su defenso, por lo que declaramos visto el proceso y ordenamos pasar los autos a la vista de la resolutor, para declarar de fondo el derecho en sentencia. -----

<b>CONSIDERANDO</b>
---------------------

**I. Del fundamento del acto jurisdiccional.** El Estado Mexicano como forma política surgida a principios del siglo XX, regido por un orden jurídico reconocido en su carta constitucional, con la cual se refundó bajo el principio (entre otros más) de la división del ejercicio del poder, desde su artículo 17 asegura a la convención social, su intervención como máximo garante para la conservación de bienes jurídicos a través del derecho penal y del proceso, con propósitos de desterrar la justicia privada y ofrecer la solución institucional del conflicto, a cargo de un tercero sobre el que recaen los adjetivos extraño e imparcial, justamente como estatuye el artículo 21 párrafo primero constitucional “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. -----

Esta función judicial, esencia del Estado democrático y de Derecho, en que el órgano jurisdiccional, no electivo, realiza actos de aplicación de la ley, emanada de los poderes de mayoría –ejecutivo y legislativo-, descansa en la formulación de sendos juicios de valor, sobre la tipicidad para la conducta determinada, su falta de justificación y desde luego, su reprochabilidad al enjuiciado. -----

**II. Del juicio de tipicidad.** En nuestra colectividad, el Estado en ejercicio del monopolio de creación de la ley penal, específicamente de los tipos penales a través de su órgano legislativo, provee a la tutela del interés jurídico, elevado al rango de bienes jurídicos relevantes: la *dignidad*<sup>2</sup>, *familia* y el derecho fundamental a *gozar una vida libre de violencia en razón del género*<sup>3</sup>, mediante la norma cuya aplicación compete

<sup>2</sup> En el actual contexto nacional de respeto a los derechos humanos, la dignidad humana reconocida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la condición y base de todos los demás derechos, además protege la autonomía de la persona, así en el caso particular, la ofendida no puede ser considerada un objeto para que el agente delictivo agreda.

<sup>3</sup> Bien jurídico que se actualiza ante la peculiaridad de la víctima, así, el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia; interés de la tutela legal reafirmado tanto en el sistema regional e internacional de derechos humanos, a través del cual la jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos de las mujeres; entonces, las mujeres y las niñas tienen derecho, entre otra cosas, a la vida, la libertad y la seguridad de su persona; a no ser sometidas a

a los órganos que desarrollan la función judicial (como garantía de la vigencia del Estado Democrático y de Derecho), al instrumentar el tipo de **violencia familiar** en el artículo 284 Bis del Código Penal<sup>4</sup>, que dispone: -----

*“Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. -----*

*Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubino; concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. -----*

*A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos...”. -----*

En forma preliminar es pertinente examinar, bajo la óptica de la teoría del delito, los elementos de configuración del tipo penal, sobre el cual no recae trámite especial para su constatación según dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, esos elementos son: -----

- a) **Un elemento descriptivo-valorativo: la conducta de agresión física o moral;**
- b) **Un elemento descriptivo-valorativo: calidad específica de los sujetos activo y pasivo: miembros de una familia;**
- c) **Otro elemento valorativo, el resultado: la afectación de la unidad familiar.**

---

tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser víctimas de esclavitud y servidumbre; a **igual protección ante la ley**; a **igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares**; a condiciones de vida adecuadas; a condiciones de trabajo justas y favorables y al más alto nivel posible de salud física y mental. Razón por la que esta Juzgadora, retoma la obligación adquirida por el Estado para respetar, proteger, promover y satisfacer los derechos humanos de las mujeres y así, prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia contra ellas, que constituye un acto de discriminación y una violación de sus derechos humanos.

<sup>4</sup> Vigente en la época de los hechos: 25 de agosto de 2012.

Los elementos desglosados, resultan coincidentes con los fijados en el criterio jurisprudencial que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en ese caso concreto: -----

**“VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN**

**ACREDITAR.** La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.”<sup>5</sup> -----

El tipo en estudio, de acuerdo a su clasificación es de aquellos de acción (en cuanto a la conducta formada por un hacer del agente), aunque también admite la omisión esta no es la expresión de la conducta en el caso; de lesión y resultado material en orden a la afectación de los bienes jurídicos (dignidad humana, familia y el derecho a una vida libre de violencia), es decir, el daño que causa la acción apreciable en los bienes jurídicos, se consuma mediante la producción de

---

<sup>5</sup> Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.113 con número de registro 168522, Novena Época, Instancia: Tribunales C, Página: 2465, SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER IRCUITO. Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

un daño efectivo que el agente se propone; por su duración es *permanente* porque la lesión de los bienes jurídicos se puede prolongar en el tiempo; en cuanto al número de sujetos que intervienen es *mono-subjetivo* pues la conducta puede ser realizada por una sola persona; por la calidad del sujeto activo, se considera *sujeto activo especial propio*, porque requiere que el sujeto activo tenga la calidad específica descrita en el tipo (miembro de la familia); *de querella*<sup>6</sup> por cuanto hace a la forma de investigación, *doloso y normal*, pues concurren a su integración elementos objetivos y normativos. -----

Para cumplir con la función que a esta autoridad le delega el artículo 17 constitucional (acceso a la justicia ante los tribunales previamente establecidos), en el desarrollo de la función judicial considerada como de garantía secundaria, esta resolución se sustenta en: a) la tendencia cognoscitiva de acuerdo al principio de legalidad, reconocible en la motivación de hecho y de derecho que se exige a toda decisión judicial y, b) la garantía de los derechos de los ciudadanos, primeros entre todos los derechos fundamentales, y por tanto, el papel de contra-poder, que incumbe al poder judicial, contra los poderes de mayoría. -----

Lo anterior quiere decir que, para pronunciar la sentencia esta autoridad tiene el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), y verificar si las pruebas de la indagatoria suministran datos de los elementos del tipo penal en estudio, para determinar si opera la subsunción, en cuanto el hecho sometido a juicio pueda o no corresponder con la premisa de derecho. -----

Planteada de acuerdo a esos términos la estructura del tipo legal, a continuación el órgano judicial emprende su función de examinar, contemplada dentro del texto del artículo 83 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, para evaluar si las pruebas aportadas por el ministerio público, a quien compete la carga probatoria de las afirmaciones, permiten la subsunción del supuesto de hecho dentro de la hipótesis jurídico-penal del artículo 284 Bis, del indicado código sustantivo. -----

---

<sup>6</sup> De acuerdo al **artículo 284 Quáter** del Código Penal, que establece: "El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria y podrá caber perdón del ofendido el cual podrá ser revocable durante el primer año, caso en el que el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad.". (Adicionado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2012).

Con la cita de la definición del tipo y el establecimiento de sus elementos de configuración, queda determinada la premisa mayor, objeto de la actividad probatoria a satisfacer por el ministerio público, en términos de los artículos 21 constitucional, 83 y 192 del Código de Procedimientos en la materia, de los cuales esta autoridad juzgadora luego del examen de pruebas, llega a la convicción que están acreditados en el hecho que nos distrae (y por lo mismo resulta viable formular el proceso de subsunción o encuadramiento), atendiendo a las pruebas desahogadas en la etapa de la indagatoria. -----

La querrela, inspecciones y periciales, son las pruebas que soportan la acusación, al desahogarlas el investigador como sigue: -----

El medio de prueba que contiene la totalidad de la información respecto de los presupuestos del derecho a castigar, conformados por la conducta de agresión particular, de naturaleza física o moral en contra de un miembro del núcleo familiar y la autoría, es la declaración de **[AGRAVIADA]**, quien ante la autoridad investigadora aseveró: "...tengo ocho meses de vivir en unión libre con el señor **[ACUSADO]**, quien tiene ----, con fecha de nacimiento ----- de ----, trabaja como empleado en -----, que cuando yo lo conocí ya tenía yo ----- de nombre **[RESERVADO]**, quien tiene ---- edad, la casa a donde vivimos es de los padres de **[ACUSADO]** y se llaman **[RESERVADO]** y su mamá es --, pero hace ---- nos casamos ---- pero que el día de ayer domingo veintidós de febrero del presente año, siendo las dos de la tarde, me encontraba en mi casa con mi -- mi esposo **[ACUSADO]**, su hermano de nombre **[RESERVADO]**, quienes estaban mirando la televisión, pero yo me puse a lavar, cuando estaba lavando mi --- **[RESERVADO]** me estaba acompañando, entonces tuve que entrar por un suavitel para seguir lavando y dejé en el patio a mi -- quien en ese momento se puso a llorar y como estaba la puerta abierta en donde se encontraba **[ACUSADO]** y su hermano **[RESERVADO]**, entonces que se molesta **[ACUSADO]** y que me dice que metiera a---- porque le molestaba el que estuviera llorando y no lo dejara ver la televisión, después **[ACUSADO]** que me dice que metiera a mi ----, porque si no él lo iba a meter, yo le dije que ahorita lo metía, entonces yo iba hacia la puerta para ir por mi ---- cuando **[ACUSADO]** que **me empuja, ya después que me agarra del cuello y le dice que me iba a**

**matar** y yo le contesté que si tantas ganas tenía que lo hiciera y fue que me empezó a dar de cachetadas y agarró mi celular, lo tiró hacia el piso, de ahí me volvió a agarrar de los brazos y me aventó hacia el sillón callándome me levantó y me sentó en el sillón y le dijo a su hermano **[RESERVADO]** que cerrara la puerta, me volvió a dar otra cachetada, yo como pude me defendí y que le rasguño el cuello, después intenté salirme, pero **[ACUSADO]** que le pone seguro a la puerta, ya después me volvió a sentar en el sillón, su hermano **[RESERVADO]** abrió la puerta y fue que mi ---- salió y le dije que le fuera a hablar a la señora **[RESERVADO]**, quien llegó luego, le expliqué lo que me había hecho **[ACUSADO]** y me volvió a sentar otra cachetada, ya de ahí yo le dije a la señora **[RESERVADO]** que me iba a salir un rato para que se calmara **[ACUSADO]**, yo traté de agarrar las bolsas en donde tengo todos los papeles y **[ACUSADO]** que me la jala, inmediatamente yo salí corriendo con mi hijo **[RESERVADO]** por la otra puerta y fue que me alcanzó y me volvió a meter a la casa, ya de ahí salió su tía **[RESERVADO]** para que le explicáramos lo que había pasado, y es cuando **[ACUSADO]** me vuelve a dar de cachetadas y su tía le dijo que ya no me pegara, después me pidió el número telefónico de mi mamá, se lo di, y la señora **[RESERVADO]** le marcó a mi mamá de nombre **[RESERVADO]** diciéndole que sólo quería corroborar su número celular y que posteriormente ella le regresaría la llamada más, después mi mamá le regresó la llamada a la señora **[RESERVADO]** y le preguntó que quién era, y de ahí le dijo que era la tía de **[ACUSADO]** y que le había marcado porque había unos problemas con **[ACUSADO]**, posteriormente mi mamá me marcó a mí y me preguntó cómo estaba yo, y le dije todo lo que había pasado, y me dijo que iba a ir por mí, ya después la señora **[RESERVADO]** le marcó a mi mamá para que fuera por mí, ya que me quería ir, y mi mamá le dijo que en media hora llegaba, que iba con mi hermano **[TESTIGO]**, después llegó mi mamá y mi hermano **[TESTIGO]**, yo empecé a recoger todas mis cosas y las de mi hijo, las subimos al carro de mi hermano, pero antes mi hermano le dijo a **[ACUSADO]**, que no me buscara, ni me molestara que cada quien hiciera lo que quisiera, entonces la Señora **[RESERVADO]** que me dice que me iba a quitar a mi hijo, que en este momento presento formal querrela por el delito de violencia familiar, cometido en mi agravio, en contra de **[ACUSADO]**...". -----

La declaración objeto de estudio, puede ser analizada bajo tres direcciones: 1) como requisito para hacer válidas las

diligencias de averiguamiento; 2) en busca de los elementos de configuración del tipo penal y 3) datos acerca de la identidad del autor de la conducta; de las que abordamos la primera, para sostener que una persona que afirma tuvo conocimiento directo de la realización de la conducta que se investiga, comparte esa información con la autoridad competente de conformidad con los artículos 20, 56, 59 y 61 del Código Procesal de la materia, respecto del diverso 284 Bis del Código Penal, sobre todo que su autora la entregó verbalmente ante la autoridad competente que la recibió e incorporó de manera escrita, en diligencia firmada por la querellante, quien proporcionó sus datos generales, precisó su domicilio y estampó su firma al margen y al calce de conformidad, para permitir su identificación. -----

Una ulterior revisión a la prueba anterior, la principal de las que conforman el acervo reunido por el investigador, entrega información al proceso, acerca de la realización de una conducta agresiva, tanto de naturaleza física, como psicológica, efectuada contra **[AGRAVIADA]** por el agente, quien la agredió de manera material, concretamente el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, pues emprendió una serie de acciones en su contra, que alteraron su estado físico; que más allá de la afectación de la salud<sup>7</sup>, vulneran la serenidad de que debe gozar toda persona en su ámbito familiar, al ser sometida a maltrato físico por uno de los miembros del núcleo familiar –cónyuge-. -----

A tono con esta percepción, de conformidad con los artículos 178, fracción I<sup>8</sup> y 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, resiste la calificación con los adjetivos *credibilidad*, *precisión* y *persistencia*, por ello, adquiere el rango asertivo de indicio para obtener información de la realización de una conducta humana, desarrollada por el activo, quien de propia autoridad, con ánimo de mantener el desorden en el ambiente familiar, desplegó una serie de conductas que dañaron la integridad física y psicológica de su esposa, mismas que son las que integran el delito de violencia familiar que nos distrae. -----

Al respecto de lo relatado por la querellante, el elemento descriptivo-valorativo, conformado por *la conducta de agresión*

<sup>7</sup> Al respecto, la Organización Mundial de la Salud define el término **salud** como un estado completo de **bienestar físico, mental y social**, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. [Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100.)]

<sup>8</sup> Presunción: testigo único.

que el agente debe ejercer sobre sus parientes, en forma particular, pero, de tal intensidad que haga imposible la armonía en el seno familiar, se ve representada por las múltiples agresiones de que fue objeto la agraviada, pues sufrió diversos ataques por parte de su cónyuge, específicamente un día anterior a su querrela, de relevancia para desviar la relación familiar de su curso normal, pues como a la literalidad lo narra la ofendida, recibe agresiones físicas y verbales, tales como: “[...]que me dice que metiera a mi hijo, porque le molestaba el que estuviera llorando ... **[ACUSADO]** que me empuja, ya después que me agarra del cuello y le dice que me iba a matar ...me empezó a dar de cachetadas... de ahí me volvió a agarrar de los brazos y me aventó hacia el sillón [...]”; pues específicamente el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, la agraviada informa que al encontrarse en su domicilio, realizando labores del hogar, su --- se encontraba en llanto, ello fue motivo de enojo para su ofensor, una vez que lo confrontó al querer que --- se metiera a su casa, respondió con agresiones físicas en su corporeidad, acciones que llevaron a terminar con la armonía en el interior del hogar, suscitando su desintegración del conglomerado familiar, pues tras las agresiones proferidas por el activo, éste fue separado del domicilio familiar. -----

De esta forma, la violencia física impresa por el agente sobre la víctima, debe ser desplegada con el propósito de dañar su integridad física y psíquica, así como generar un ambiente de violencia en el que prevalezca el estereotipo de superioridad masculina, que llevan a terminar con la unidad familiar. -----

Sobre el maltrato del que la ofendida fue objeto, con autonomía de la violencia física examinada por esta juzgadora, advierte también, de las líneas que preceden, que la conducta sometida a su conocimiento ocurrió en un contexto de violencia moral, infligida por el agente a su esposa, expresiones que informan de la existencia de una fuerza de naturaleza psíquica generadora de temor desplegada por el sujeto activo en contra de la paciente, que debió ser tratada con respeto y consideración por su condición de compañera –esposa-, cuidados que no recibió, al contrario, son perceptibles relaciones desiguales en las que el cónyuge se dirige a ella, ejerciendo una posición de mando, para poder controlar a --- y que entrara a la casa, posteriormente la somete a agresiones físicas, todo esto en reproducción de roles cultural y

socialmente advertidos, en los que la mujer en general debe plegarse a la voluntad del varón. -----

La situación de sometimiento vivida por la paciente resultaría concorde a la descrita en el instrumento de derecho internacional, firmado por el Estado mexicano denominado "CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARÁ" suscrito el 19 de junio de 1998, del que seleccionamos porque el estado de cosas que prevalecía en el momento de ocurrir el hecho, concuerda con las disposiciones siguientes: -----

*"[...] CAPÍTULO I*

*DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACION*

**"Artículo 1.** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."* -----

-

**"Artículo 2.** *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]"* -----

*"...CAPITULO II*

*DERECHOS PROTEGIDOS*

**"Artículo 3.** *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."* --

**"Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica*

y moral; c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) El derecho a la libertad de asociación; i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.” -----

Es por ello que, de la declaración de **[AGRAVIADA]**, extraemos datos con calidad de indicio, acerca de la existencia de los elementos objetivo-valorativos<sup>9</sup> del delito de violencia familiar, al informar de la conducta de agresión en su contra, actuar con el que el agente socavó la unidad familiar. -----

Esto, porque siguiendo las enseñanzas del derecho natural, la célula familiar se inicia con la unión de dos seres, con la finalidad de fomentar la armonía, los valores de la dignidad humana, la solidaridad y el respeto, para transmitirlos a sus integrantes, pero, en la especie, ante la prueba testimonial, se acreditan los elementos enlistados en los incisos “a” y “c”, consistentes en la agresión particular o reiterada que incida en la ruptura de la familia. -----

Entonces, de su narrativa que resulta explícita y detallada, obtenemos datos acerca del trato intimidatorio y denigrante a que la sometió el activo, en el contexto del cual la agredió, con auxilio de sus extremidades superiores le propinó golpes en brazos y en su rostro, todo esto en el interior del domicilio familiar ubicado en **[DOMICILIO]** de esta ciudad, específicamente -----.

La apreciación jurídica de la prueba, concuerda con el criterio jurisprudencial que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en ese caso concreto: -----

**“VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL,**

<sup>9</sup> Normativos, por el juicio de valor jurídico, que nos remite al ordenamiento civil.

**ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges.”<sup>10</sup> -----

Ahora, es indiscutible que la ley recrimina la conducta de aquél que altera el orden en que viven sus allegados, al fomentar la violencia en detrimento de los valores de la dignidad humana, la solidaridad, el amor, el respeto, así como una vida libre de violencia, todos aquellos de especie moral, indispensables para la preservación de la célula familiar ya que al ejecutar el agente, violencia sobre su compañera –esposa-, fractura la convivencia armónica de su núcleo familiar. -----

En este sentido, atendiendo a la hipótesis planteada por el tipo, para su actualización requiere que esa conducta atente contra la integridad física, psíquica o ambas, de alguno de los miembros del núcleo familiar, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones, de modo que no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene momentos agresivos durante su desarrollo, no son únicamente esos actos

---

<sup>10</sup> Registro: 171561, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.30 P, página: 1896. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por la norma. -----

En este último sentido, cobra relevancia la fe de estado psicofisiológico realizada por la ministerio público a la ofendida **[AGRAVIADA]**, a la que encontró: "...consciente, bien orientada en espacio, tiempo y persona, bien conformada, facies no característica, actitud voluntaria, complexión regular, constitución media, aliento no característico, marcha lenta, peso 55 kg, estatura 149 cm, presenta las siguientes lesiones: 1. Inflamación leve en región geniana izquierda. 2. Cinco equimosis violáceas en cara interna de brazo derecho la mayor de 1 cm, y la menor de 5 mm. 3. Dos equimosis rojo violáceas de 1 cm y 2 cm en la cara posterior de antebrazo derecho. 4. Diez equimosis rojo violáceas, la mayor de 5 cm y la menor de 3 mm en la cara anterior de brazo izquierdo. 5. Equimosis violácea de 2 cm por 1 cm en la cara posterior de brazo izquierdo. 6. Excoriación de 1 centímetro en codo izquierdo. 7. Equimosis violácea e 1 cm en la cara externa de antebrazo izquierdo. 8. Dos equimosis violáceas de 1cm y 2 cm en la cara posterior de antebrazo izquierdo, presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no afectan la función, ni la vida...". -----

Al tamizar la prueba en estudio, le concedemos valor persuasivo de conformidad con los artículos 66, fracción I y 73 del Código Adjetivo de la Materia, en atención a que fue realizada por el órgano investigador para cumplir con su atribución fundamental y erigirse en órgano de prueba, que deja constancia en la averiguación de las personas o cosas relacionadas con el delito, como acontece en el particular, al tener delante de sí a la ofendida, trasladó ese conocimiento obtenido directamente de la existencia de alteraciones físicas que presentaba en su cuerpo, por tanto denota no sólo la violencia material de la que fue objeto, sino la intensidad de la agresión, bastante para romper el clima de paz familiar, así como dañar el derecho a una vida libre de violencia, bienes jurídicos tutelados. -----

También consta en la indagatoria el **dictamen médico** número 580, emitido por la médico legista Elsa Marina Ollivier Palacios, en el que concluye: "...Después de examinar clínicamente a **[AGRAVIADA]**, se concluye que se trata de femenino adulto que coopera a las preguntas y a la exploración, quien en este momento presenta

lesiones que se clasifican dentro de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida ni la función...”. -----

Prueba pericial que al ser valorada en términos del artículo 200 del Código Adjetivo Penal, resulta una herramienta adecuada para orientar sobre la magnitud y consecuencias del daño material causado a raíz de la conducta del agente enjuiciado en la salud de la pasivo **[AGRAVIADA]**, quebrantos que por su naturaleza son clasificados por la médica legista como lesiones que no ponen en peligro la vida ni la función y sanan en menos de quince días. -----

Ahora, podría considerarse que saber de las alteraciones físicas de la ofendida y el término que requieren para su sanidad, es intrascendente para la violencia familiar, producida sobre el interés jurídico de la familia, así como en la integridad corporal de uno de sus integrantes, al producirle diversas equimosis cuyo plazo de sanidad es inferior a quince días, sin embargo, debemos resaltar que justamente el hacer objeto de malos tratos a su pareja, repercute en la estabilidad del conglomerado familiar, ya que a esa acción material se suman las ofensas en su contra, pues como ya se estableció en párrafos que anteceden, la violencia no precisamente tiene que ser física, ya que así lo dispone el tipo; además, de la misma narración de la ofendida se desprende la proyección de agresiones verbales, todas estas acciones en conjunto son las que representan la constante y dañada intención de mantener el desorden en el ambiente familiar y son las que integran el delito de violencia familiar que nos distrae. -----

En ese tenor, para adquirir información de la trascendencia en el plano subjetivo de la conducta dañina desplegada por el enjuiciado sobre la psique de la querellante, cobra relevancia el dictamen psicológico número 428 emitido por la psicóloga Aidé Rojas de la Luz, quien determinó: “...**[AGRAVIADA]**, femenino de 25 años de edad, presenta indicadores de: dependencia, indecisión, inseguridad, preocupación por sí misma, inmadurez, necesidad de gratificación inmediata; se siente ofendida con facilidad, ante los hechos que manifiesta presenta no afectación emocional originada por los hechos que refiere; *no presenta el síndrome de la mujer maltratada*, por lo tanto se considera apta para llevar el procedimiento de mediación con la persona que denuncia y de los que refiere haber sido objeto, en el momento de la valoración se observa temerosa de que se le pueda volver a ocasionar

algún daño...”. -----

También se toma en cuenta el resultado del dictamen en trabajo social número 467, que le fuera practicado a [AGRAVIADA], por la trabajadora social Blanca Estela Martínez García, la que concluyó: “...Con base a la entrevista y a los datos aportados por [AGRAVIADA], se concluye lo siguiente”... Proviene de un núcleo familiar primario, desintegrado, ocupa el segundo lugar de dos hermanos, por parte de figura colateral materna tiene un medio hermano, existe buena relación y por parte de la figura colateral paterna tiene dos hermanos con los que no existe buena convivencia. Establece su domicilio en casa rentada, cuenta con todos los servicios básicos. Durante el desarrollo de la entrevista se muestra participativa...”. -----

Al apreciar el resultado de la pericial en psicología y trabajo social, de acuerdo a la libre convicción que regula el artículo 200 del Código de Procedimientos en la materia, sometidas a las reglas de la lógica y la experiencia, pues de éstas advertimos datos de relevancia para el tema, la existencia de alteraciones emocionales y conductuales en el pasivo, sin que represente óbice que la experta en psicología haya concluido que la ofendida no presentaba afectación emocional originada por los hechos que refiere, porque dicha apreciación de la especialista atiende únicamente al estado mental de la víctima, empero con el resto de medios probatorios se corroboran las agresiones físicas de las que ésta fue objeto; además que con las pruebas aportadas por el acusador se corrobora el resultado requerido para la actualización del tipo: la ruptura de la unidad familiar. -----

Así, lo opinado por la psicóloga y trabajadora social nos permite concluir, con sustento en el artículo 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, sobre la existencia de alteraciones cognitivas y conductuales en la agredida, al mantener una estructura similar al relatar los hechos que padeció. -----

Asimismo el investigador realizó la inspección ministerial al domicilio ubicado [DOMICILIO], de esta ciudad de Puebla, lugar donde dio fe de tener a la vista: “...un inmueble construido en un solo piso, con un frente de aproximadamente seis metros de ancho por dos metros y medio de alto, fachada dirigida al oriente, al norte se observa una barda de tres metros de largo por dos metros y medio de alto, en ladrillo pintada en color amarillo, sobre ese mismo muro, se tiene a la vista una

puerta de aproximadamente un metro de ancho por un metro con ochenta centímetros de alto, pintada en color amarillo, la parte inferior es de lámina y la parte superior tiene vidrio; al sur se tiene a la vista una barda aproximadamente un metro de ancho por dos metros de alto, continua a ésta se da fe de tener a la vista un zaguán en color negro de dos metros de ancho por dos metros de alto aproximadamente, en color negro, y continuando al sur se tiene a la vista una barda de un metro y medio de ancho por dos metros de alto, fachada de inmueble se encuentra en regular estado de uso y conservación; lugar que indica la agraviada estableció su domicilio conyugal con su esposo el **[ACUSADO]** y donde fue agredida por su esposo...”. -----

Prueba directa tamizada en términos de los artículos 66, fracción I y 73 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, puesto que el órgano investigador la desahogó justamente, al trasladar al proceso el conocimiento obtenido mediante percepciones sensoriales y consignar en este asunto la existencia del escenario de los hechos, lugar donde el agente perpetró la conducta orientada a romper con la tranquilidad de la agraviada, afectando su dignidad humana e integridad física y psíquica, así como el derecho fundamental a una vida libre de violencia, lo que rompe con la unidad familiar. -----

En otro orden de ideas, con la pretensión de confirmar la realización de la conducta orientada a destruir la unidad familiar, la ofendida en un mismo momento, presentó ante la autoridad ministerial a los testigos **[TESTIGO]** Y **[TESTIGO]**, quienes de manera conducente expresaron: -----

**[TESTIGO]**: “...el día domingo veintidós de febrero del año en curso, recibí una llamada, pero no pude contestar, entonces regresé la llamada, contestando una persona del sexo femenino, quien me preguntó que si era la mamá de -----, yo respondí que sí, la voz femenina me dijo que era la tía de **[ACUSADO]** que se llama **[RESERVADO]**, a lo que yo le dije si había algún problema, ella me dijo que sí y que luego me llamaría, entonces yo le hablé por teléfono a mi hija **[AGRAVIADA]**, le comenté que me había hablado la tía de **[ACUSADO]**, al principio me dijo que no había nada, pero como le insistí, ella me dijo que **[ACUSADO]** la había agredido, entonces le hablé a mi hijo **[TESTIGO]**, quien vive aquí en Puebla, para que me apoyara en ver a su hermana, nos trasladamos a la

casa de mi hija en la Colonia **[RESERVADO]**, encontré a mi hija con moretones en la cara y con golpes en los brazos, porque **[ACUSADO]** la golpeo, la cacheteó en varias ocasiones, e incluso la trató de ahorcar, pero mi hija se defendió, ya que le decía que iba a matarla junto con mi -- **[RESERVADO]** de -----, la señora **[RESERVADO]**, y la señora **[TESTIGO]** no recuerdo si se apellida **[RESERVADO]**, quienes son ----- de **[ACUSADO]** estaba muy molesta con nosotros, ya que habíamos ido por ella, y la señora **[RESERVADO]** antes de salir nos amenazó con quitarnos a mi nieto, a mí no me consta como la golpeó el día veintidós de febrero del año en curso, pero sí como la dejó de los golpes, ya que fuimos al otro día por ella y la acompañamos para presentar la denuncia. Que nos estuvieron amenazando con haberle robado dinero o cosas, pero eso no es cierto ya que sólo se trajo sus cosas personales y las de mi nieto...". ---

Mientras que **[TESTIGO]** sostuvo: "...soy hermano de la señora **[AGRAVIADA]** y que ella se casó por el civil con el **[ACUSADO]** el día veinte de febrero del año dos mil quince, pero ya vivía anteriormente con él desde hace aproximadamente ocho meses, de dicha relación no procrearon ningún hijo, pues mi hermana cuando se casó con Luis, ya tenía un hijo de nombre **[RESERVADO]** de tres años de edad, ellos vivían en la **[DOMICILIO]**, con sus padres de **[ACUSADO]**, y sus papás que se llaman **[RESERVADO]** y su mamá **[RESERVADO]**, pero no me sé sus apellidos, pero que el día de domingo veintidós de febrero del presente año, mi mamá **[TESTIGO]** me marcó a mi celular y me dijo que mi hermana **[AGRAVIADA]** le había marcado a su celular para comentarle que su esposo **[ACUSADO]** le había pegado y que la había amenazado de muerte, entonces mi hermana le dijo a mi mamá que me dijera a mí para que la ayudara a sacar sus cosas personales del domicilio y como a las dieciocho horas con treinta minutos me dirigí a la casa donde estaba mi hermana, y mi mamá y yo llegamos como a las diecinueve horas con treinta minutos a donde estaba mi hermana, y cuando llegamos mi hermana estaba aún adentro de la casa y me pidió que por favor pasara por sus cosas, entonces al entrar me encontré con la señora **[RESERVADO]**, quien es tía de **[ACUSADO]**, también se encontraba la señora **[RESERVADO]** y también estaba **[ACUSADO]**, y pues sólo les comenté que iba por mi hermana porque no era posible que estuviera así con **[ACUSADO]**, pero la señora **[RESERVADO]** no me quería dejar a mi hermana, pues decía que ella no podía, porque era casa de su esposo y ya estaba ahí y no podía salir, y yo

sólo le dije a la señora que no le iba a permitir estar con Luis en esas condiciones y se puso grosera la abuelita de [ACUSADO] diciendo que si me la llevaba, nos iba a cargar la chingada, pero pues yo le dije que me iba a llevar a mi hermana y les agradecí por haber tenido a mi hermana un tiempo y pues les dije que iba a sacar las cosas personales de mi hermana, y ya después me dijo mi hermana que se habían peleado porque mi hermana estaba lavando unos trastes afuera en el patio y el hijo de mi hermana estaba jugando en la casa y [ACUSADO] lo vio y le dijo a mi hermana que quitara al niño porque estaba viendo el fútbol y lo iba a interrumpir y mi hermana le habló al niño para que no molestara a su papá, pero el niño como estaba jugando volvió a pasar por la sala y [ACUSADO] se enojó y le empezó a pegar a mi hermana, pues le dio dos cachetadas, la tomó de los brazos dejándola marcada, también la tomó del cuello y le dijo que la iba a matar, y después la tiró al suelo y la empezó a ahorcar, diciéndole que la iba a matar y mi hermana asustada le dijo que si lo quería, que lo hiciera, pero después mi hermana se paró y él le volvió a dar de cachetadas, hasta que mi hermana salió a la tienda y aprovechó para hablarle por teléfono a mi mamá y fue como le avisó que es lo que había pasado y es como después mi mamá me habló para contarme todo lo sucedido. Desde esa fecha mi hermana se salió de la casa y se fue a vivir con mi mamá a su domicilio ubicado en Huejotzingo, pero no me sé la dirección exacta...”. -----

Por razón de método, esta autoridad procede a someter a juicio de valor la declaración de [TESTIGO] Y [TESTIGO], de las que advertimos fueron emitidas por personas mayores de edad que comparecen de manera voluntaria para dar a conocer un hecho, empero éste no fue conocido directamente por los deponentes a través de sus sentidos; pues aun cuando [TESTIGO] asegura que observó las alteraciones a la integridad física que presentaba la pasivo [AGRAVIADA], el 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, después de haber sido agredida por su ofensor, de su dicho se desprende que desconoce el momento y las circunstancias en que aquellas alteraciones fueron ocasionadas, circunstancia que también acontece con el dicho de [TESTIGO], al relatar evento cuyo conocimiento adquirió mediante referencias de su progenitora y posteriormente de la querellante; razón por la que a pesar de ser tamizadas de conformidad con los diversos 178 fracción II, no resultan favorables para la acreditación de los elementos

del delito, por no haber sido espectadores directos de aquellos hechos sucedidos al interior del domicilio familiar, el 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, sino por referencias de la ofendida. -----

Ahora, si la doctrina que informa la naturaleza de la prueba testimonial, señala que el testigo es el narrador de una experiencia por la que vio o escuchó, o de cualquier otro modo, a través de la acción de sus sentidos, aprehendió un conocimiento que resulta de relevancia para el proceso. En el caso, es innegable que por sus características personales: edad, ocupación, costumbres, [TESTIGO] Y [TESTIGO], están habilitados para fungir como espectadores de acontecimientos y tienen capacidad para transmitirlos a la autoridad, sin embargo, de su narración se aprecia que no han vivido la experiencia que refieren, sino que la conocieron a través de inducciones; de modo que por estas razones, es correcto negar valor probatorio a su dicho. -----

Lo expuesto encuentra sustento en el criterio de tesis aislada que sobre un aspecto similar emitió un Tribunal Federal bajo el rubro y texto: -----

**“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.** El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo

anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".<sup>11</sup> ----

-----

La desestimación del testimonio de [TESTIGO] Y [TESTIGO], no repercute en el resultado final, puesto que la suma de datos arrojados por las probanzas relacionadas a las que se concedió valor probatorio, forma un todo que con arreglo al artículo 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, comunica la acreditación de los elementos del tipo de violencia familiar. -----

Es decir, con las pruebas aportadas por el ministerio público, acreditamos que [ACUSADO], de manera reiterada, ha ejecutado una serie de acciones, matizadas de voluntad y consciencia para destruir la unidad familiar, el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, cuando al interior de su domicilio ubicado en [DOMICILIO] de esta ciudad, dañó la integridad física y psicológica de la agraviada – esposa-, al aplicarle fuerza material; así, se encuentran acreditados los elementos del tipo de violencia familiar, de acuerdo al artículo 284 Bis del Código Sustantivo de la materia, como explicamos a continuación: -----

**Un elemento descriptivo-valorativo: la agresión física o moral;** en este sentido los medios de prueba relacionados en párrafos anteriores, entregan información al proceso que se dirige a verificar que el enjuiciado consciente y voluntariamente, desencadenó una serie de acciones violentas contra su compañera –esposa-, al

<sup>11</sup> Tesis II.2o.P. 202P, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P-1539.

agredirla física y verbalmente, el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, en el domicilio ubicado en [DOMICILIO] de esta ciudad, cuando el justiciado emprendió una serie de acciones en contra de [AGRAVIADA] al alterar su salud física y emocional, al proferirle ofensas y después propinarle golpes en los brazos y en el rostro; incurriendo con ello en la actuación típica explicada gramaticalmente con el vocablo **agredir**, que en forma correlativa a su realización vulneró los intereses jurídicos penales, especialmente aquél que resulta colectivo y cuya tutela recoge el artículo 284 Bis del Código Sustantivo, con el rubro **familia**<sup>12</sup>. -----

**Calidad específica de los sujetos, miembros de una familia;** la doctrina precisa que el objeto material es la persona o cosa hacia la que se dirige la acción explicada en el verbo rector del delito, en el particular, la acción de agredir la emprende el enjuiciado contra una persona que se encontraba en su círculo familiar, pues se trataba de su esposa<sup>13</sup>, la que figura en esta descripción valorativa como objeto del delito. De igual forma, debemos decir que respecto de quien ejerce la agresión debe concurrir en él una calidad específica, esto es, tiene que ser integrante de una esfera familiar, pues hacia esa institución dirige su acción, al fomentar entre sus integrantes la falta de valores y la discordia, por las agresiones físicas que ejerce, lo que en la especie se surte, ya que el agresor formaba parte de un conglomerado, donde además era el jefe de familia. -----

La calidad de cónyuges que les asiste a los sujetos involucrados, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de matrimonio [RESERVADO]; en los que se aprecian los datos de los sujetos en esta relación procesal –cónyuges-; documento que obra agregado al cuaderno de actuaciones a foja 26<sup>14</sup>. -----

**Un resultado: la ruptura de la unidad familiar:** elemento del delito que se acredita en el proceso, ya que el agente enjuiciado durante un lapso más o menos prolongado, ha actuado con la finalidad de desintegrar su grupo familiar, la ocurrida el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 catorce

<sup>12</sup> Tal como se sigue de realizar interpretación lógico-sistemática, y revisar la inclusión del tipo en el contexto y capítulo: delitos contra la familia, del Código Penal.

<sup>13</sup> De acuerdo al artículo 294 del Código Civil para el Estado que a la letra señala: “El matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.”

<sup>14</sup> Valorados de conformidad con los diversos 163 y 196 del Código Adjetivo de la materia.

horas, al espetar palabras ofensivas contra su compañera –esposa- y luego aplicar fuerza muscular sobre su humanidad. Actos que indudablemente desintegraron el núcleo familiar donde conviven el agente, la querellante y su hijo. -----

En este punto, como hemos argumentado en los párrafos anteriores, afirmamos que el análisis y justipreciación de los medios de prueba aportados por el ministerio público en la etapa de preparación de la acción penal, verifica los elementos descriptivos materiales y normativos con los cuales el legislador local diseñó el tipo de violencia familiar, la existencia de una actividad humana finalísticamente orientada, ejecutada con voluntad y consciencia, para agredir a un miembro de su núcleo familiar, que es contraria a la totalidad del orden jurídico vigente encaminado a la protección de los bienes denominados **familia, dignidad humana** y el derecho humano a una **vida libre de violencia en su entorno familiar**; de ahí la actualización de la tipicidad y antijuridicidad como elementos de la teoría del delito, para matizar la acción desplegada por el agente criminal. -----

De consiguiente, la conducta realizada por el activo, al actuar el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, desplegando movimientos corporales orientados a lograr la afectación física y emocional de su compañera, resiste la formulación del juicio de tipicidad, al concurrir todos los elementos con los cuales el legislador estructuró el delito, atendiendo al artículo 284 Bis del Código Penal. -----

**III. Del juicio de antijuridicidad.**<sup>15</sup> El desarrollo del tema arranca del planteamiento de la antijuridicidad<sup>16</sup>, como categoría estructural del delito, junto con la tipicidad, manifiesta el juicio de desvalor que recae sobre la conducta típica que se subsume a la norma penal, en la medida que tal comportamiento haya lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos, sin causa alguna que lo justifique. -----

En ese sentido, su acreditación requiere de un procedimiento de constatación formulado en negativo, pues antes de la declaratoria debe verificarse si en el caso concreto, la afectación a la

---

<sup>15</sup> En sentido restringido, es el segundo elemento o categoría del delito cuya conceptualización más simple lo identifica con la contrariedad de una conducta al derecho, expresa la ilicitud jurídica del hecho frente al derecho. También se dice que es un predicado de la acción, porque denota que es contraria al orden jurídico, así véase Jiménez Martínez Javier en "La Teoría General del Delito" Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2011, páginas 808-809.

<sup>16</sup> Ibidem. En vez de antijuridicidad, que si bien está formado por menos letras y aparece como vocablo elegante, no es correcto pues antijuridicidad es palabra formada con el prefijo anti y el adjetivo jurídico, para explicar lo contrario a derecho.

integridad física y psicológica provocada por **[ACUSADO]**, a la querellante, en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión precisadas, estuviera amparada por alguna causa de justificación, estrictamente aquellas establecidas por el legislador penal<sup>17</sup>, dentro del texto del artículo 26 del Código Penal, que indica: -----

“Son causas de exclusión del delito: I. Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente; II. La falta de alguno de los elementos del delito; III. Actuar el inculpado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV. Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: a). Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella; b). Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios; c). Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o d). Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor. Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se

---

<sup>17</sup> De acuerdo a la teoría del delito, las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad, de un determinado acontecimiento típico, atendiendo a la relación entre las categorías tipicidad y antijuridicidad y al principio de legalidad penal, según el cual el legislador tiene el monopolio del establecimiento de los tipos, también lo tiene respecto de las causas permisivas o verdaderas autorizaciones, en las que atendiendo a las circunstancias es aceptada por el derecho la autodefensa de bienes jurídicos.

encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión. V. La necesidad en que se vea el infractor de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar; VI. Obrar en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley; VII. Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes: a) Por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o b) Por padecer el agente trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere este inciso anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate. VIII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente la conocía; IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo; y X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. XI. Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible: a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o, b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código. XII. Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.” -----

La subsunción del supuesto de hecho a la hipótesis

de derecho, implica además la formulación del juicio de tipicidad para la conducta de conformidad con el artículo 284 Bis del Código Penal, comportamiento del cual no cabe posibilidad legal de encontrarse amparado por causa de justificación al tenor de las hipótesis normativas relativas, pues: -----

No es perceptible la existencia de los elementos negativos, analizados a partir de la ausencia de acción, en contrario el inculpatado sí se planteó la realización de un fin, probanzas que en su articulación informan que el agente criminal se propuso la obtención del resultado material, consistente en agredir física y emocionalmente a un integrante de su familia –esposa-, con selección de los medios para lograrlo, a través del uso de sus extremidades superiores; así los efectos destructivos de los bienes jurídicos, sí pertenecen a la acción propuesta. ----

Esto es, no surge el aspecto negativo de la acción, pues la violencia familiar no se produjo por caso fortuito, ya que la finalidad de la acción tuvo que ver con el desenlace; tampoco intervino una fuerza física exterior irresistible para conducir al agente a desplegar los movimientos corporales adecuados para agredir a su esposa. -----

De igual forma, no se presentan causas de atipicidad, porque a la víctima le asistían los bienes jurídicos materia de la tutela; el inculpatado desarrolla una acción finalísticamente encaminada a agredir física y emocionalmente a su esposa a través de las expresiones denigrantes, humillantes y ofensivas, así como los movimientos corporales impresos en su persona al momento de los hechos. -----

Con relación al elemento negativo de la antijuridicidad, consistente en las causas de justificación, no aparece en el proceso demostrada alguna de las que contempla el legislador local dentro del artículo 26 del Código Penal, si como se sabe la conducta típica es un indicio de la antijuridicidad de la misma, de ahí que al lado de las normas prohibitivas, los ordenamientos disponen preceptos permisivos que dan origen a las causas de justificación. En efecto, estas no excluyen la tipicidad, pero determinada conducta típica dolosa no será antijurídica si aparece una causa de justificación. En la especie, el hecho concreto no está amparado en una determinada causa de justificación. -----

Así las cosas, en el particular, el inculpatado no actuó para ejecutar la conducta típica en repulsa a una agresión actual, violenta, de la que resultara un peligro inminente, por el contrario, después

de una reflexión que le permite cerciorarse de las circunstancias, decidió agredir física y emocionalmente a su esposa, quien por cierto, no representaba amenaza inminente a su ofensor, ante su inferioridad en fuerza; también, no actuó constreñido por el estado de necesidad, ya que no tuvo que elegir entre la realización del delito y la salvaguarda de su vida; menos tenía, al agredirla, su consentimiento para vulnerar los bienes jurídicos objetos de la tutela. -----

De consiguiente, la conducta sobre la cual se ha formulado juicio de tipicidad, también resulta antijurídica por contrariar el orden jurídico, que se estructura a través de normas del derecho penal en el artículo 284 Bis del Código Penal, que impone la protección de la integridad física y psicológica de las personas, objetividad jurídica afectada con la conducta imputada a **[ACUSADO]**, en circunstancias que no permiten su justificación. -----

**IV. De la culpabilidad<sup>18</sup>.** En este apartado corresponde examinar si aquél contra el cual se ha formulado acusación, **[ACUSADO]**, de acuerdo con la prueba de cargo, resulta **autor material<sup>19</sup>** en términos de los artículos 21, fracción I y 13 del Código Penal, del delito de **violencia familiar** a que se refiere el artículo 284 Bis del Código Punitivo de la materia, para ello se impone revisar los medios incorporados por el investigador dirigidos básicamente a sustentar este tema, tal como a continuación haremos. -----

La actividad probatoria para incriminar al enjuiciado, derivada del principio acusatorio, consecuencia del principio de presunción de inocencia que le asiste, considerado como la garantía de indemnidad de la persona, frente al poder público, la cual solo es derrotada con la actividad acusatoria ejecutada en forma debida, es decir, en observancia a los principios determinados por la Ley Fundamental, bajo la perspectiva del neoconstitucionalismo, como filosofía o doctrina para explicar el derecho en el Estado constitucional; congruente con ella resulta pertinente ingresar al análisis del tema, desde la óptica de los derechos fundamentales, si consideramos que el acceso a un juicio y sobre todo a un juicio justo, al que se llegue a través de un

<sup>18</sup> Constituye una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Véase a MUÑOZ CONDE FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN MERCEDES en "Derecho Penal, parte general", 5ª edición, página 357.

<sup>19</sup> Es quien, por sí, ejecuta la conducta prevista en el tipo. Según el artículo 21 fracción I del Código Penal, es quien toma parte en la ejecución del delito.

debido proceso, es por igual asequible tanto a la víctima, como en el caso particular, al imputado. -----

Dicho lo anterior, sobre el tema de la culpabilidad es pertinente destacar la normatividad de eventual aplicación, así, el legislador sustantivo local, se refiere a las figuras “autoría” y “participación” (utilizadas en la teoría del delito), empleándolas para regular el tema de la responsabilidad penal y en el artículo 21 del Código Penal, dispone: “Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II. Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio; y III. Los que por acuerdo previo, presten auxilio o cooperación de cualquier especie con posterioridad a la ejecución del delito”. -----

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 13 del Código Penal, establece: “La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley”. -----

Estos preceptos regulan las diferentes formas de autoría y participación, para que los autores o partícipes (en suma quienes son responsables de un delito), se hagan acreedores a la imposición de una pena, ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría<sup>20</sup> en la Teoría General del Delito, la **culpabilidad** entendida como un conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable de un ilícito, en la especie, de la **violencia familiar**. -----

De la figura –culpabilidad- en cita, resulta aplicable la interpretación realizada por tribunales federales, como sigue: -

**“DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: “ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una

---

<sup>20</sup> Según Enrique Díaz Aranda en “Derecho Penal, Parte General”, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, páginas 359-360 “La última categoría o escalón de la teoría del delito es la culpabilidad, y como se sostiene es un juicio sobre el autor para determinar la reprochabilidad de la conducta.”

conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.” -----

Particularmente, nos corresponde analizar los medios probatorios de la indagatoria para dilucidar si hay identidad entre el enjuiciado **[ACUSADO]**, contra quien se ha formulado acusación y el sujeto activo de la conducta que vulnera la dignidad, el derecho a vivir una vida libre de violencia, la integridad física de la víctima, antes examinada, luego para reflexionar sobre si reúne las condiciones necesarias para declararlo culpable del delito que le imputa la representante social, en su calidad de autor material. -----

Dicho lo anterior, desde una perspectiva material, indica que el justiciado reúne los elementos de la culpabilidad: a) capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad; y, c) la exigibilidad de un comportamiento distinto. -----

Además de los requisitos indispensables para considerar a una persona culpable, el órgano de acusación demostró con las pruebas que obtuvo, que existe identidad entre el sujeto activo de la violencia familiar con el acusado. -----

En efecto, mediante la prueba testimonial, las periciales e inspecciones practicadas, el órgano de investigación criminal y acusación demostró que **[ACUSADO]** realizó una serie de acciones matizadas de intencionalidad para la vulneración de la *familia*, la *dignidad humana* de la ofendida y el *derecho que le asiste a una vida libre de violencia en el entorno familiar*, pues, ha actuado con la finalidad de desintegrar su grupo familiar, primero, al proferir tratos vejatorios contra su esposa, y luego, al aplicarle fuerza muscular sobre su humanidad. -----

Resulta dable demostrar la intervención de **[ACUSADO]** como autor material del delito de violencia familiar, empleando como hilo conductor de la prueba para el tema en disquisición, la declaración de **[AGRAVIADA]**, quien ante la autoridad ministerial indicó: -----

“...tengo ocho meses de vivir en unión libre con el señor **[ACUSADO]**, quien tiene 21 años de edad, con fecha de nacimiento 6 de junio de 1993, trabaja como empleado en Coppel, que cuando yo lo conocí ya tenía yo un hijo de nombre **[RESERVADO]**, quien tiene tres años de edad, la casa a donde vivimos es de los padres de **[ACUSADO]** y se llaman **[RESERVADO]** y su mamá es finada, pero hace diez días nos casamos legalmente por lo civil, pero que el día de ayer domingo veintidós de febrero del presente año, siendo las dos de la tarde, me encontraba en mi casa con mi hijo, mi esposo **[ACUSADO]**, su hermano de nombre **[RESERVADO]**, quienes estaban mirando la televisión, pero yo me puse a lavar, cuando estaba lavando mi hijo **[RESERVADO]** me estaba acompañando, entonces tuve que entrar por un suavitel para seguir lavando y dejé en el patio a mi hijo, quien en ese momento se puso a llorar y como estaba la puerta abierta en donde se encontraba **[ACUSADO]** y su hermano **[RESERVADO]**, entonces que se molesta **[ACUSADO]** y que me dice que metiera a mi hijo, porque le molestaba el que estuviera llorando y

no lo dejara ver la televisión, después [ACUSADO] que me dice que metiera a mi hijo, porque si no él lo iba a meter, yo le dije que ahorita lo metía, entonces yo iba hacia la puerta para ir por mi hijo cuando [ACUSADO] que me empuja, ya después que me agarra del cuello y le dice que me iba a matar y yo le contesté que si tantas ganas tenía que lo hiciera y fue que **me empezó a dar de cachetadas** y agarró mi celular, lo tiró hacia el piso, de ahí **me volvió a agarrar de los brazos y me aventó hacia el sillón** callándome me levantó y me sentó en el sillón y le dijo a su hermano [RESERVADO] que cerrara la puerta, me volvió a dar otra cachetada, yo como pude me defendí y que le rasguño el cuello, después intenté salirme, pero [ACUSADO] que le pone seguro a la puerta, ya después me volvió a sentar en el sillón, su hermano [RESERVADO] abrió la puerta y fue que mi hijo salió y le dije que le fuera a hablar a la señora [RESERVADO], quien llegó luego, le expliqué lo que me había hecho [ACUSADO] y **me volvió a sentar otra cachetada**, ya de ahí yo le dije a la señora [RESERVADO] que me iba a salir un rato para que se calmara [ACUSADO], yo traté de agarrar las bolsas en donde tengo todos los papeles y [ACUSADO] que me la jala, inmediatamente yo salí corriendo con mi hijo [RESERVADO] por la otra puerta y fue que me alcanzó y me volvió a meter a la casa, ya de ahí salió su tía [RESERVADO] para que le explicáramos lo que había pasado, y es cuando [ACUSADO] me vuelve a dar de cachetadas y su tía le dijo que ya no me pegara, después me pidió el número telefónico de mi mamá, se lo di, y la señora [RESERVADO] le marcó a mi mamá de nombre [RESERVADO] diciéndole que sólo quería corroborar su número celular y que posteriormente ella le regresaría la llamada más, después mi mamá le regresó la llamada a la señora [RESERVADO] y le preguntó que quién era, y de ahí le dijo que era la tía de [ACUSADO] y que le había marcado porque había unos problemas con [ACUSADO], posteriormente mi mamá me marcó a mí y me preguntó cómo estaba yo, y le dije todo lo que había pasado, y me dijo que iba a ir por mí, ya después la señora [RESERVADO] le marcó a mi mamá para que fuera por mí, ya que me quería ir, y mi mamá le dijo que en media hora llegaba, que iba con mi hermano [TESTIGO], después llegó mi mamá y mi hermano [TESTIGO], yo empecé a recoger todas mis cosas y las de mi hijo, las subimos al carro de mi hermano, pero antes mi hermano le dijo a [ACUSADO], que no me buscara, ni me molestara que cada quien hiciera lo que quisiera, entonces la Señora [RESERVADO] que me dice que me iba a quitar a mi hijo, que en este

momento presento formal querrela por el delito de violencia familiar, cometido en mi agravio, en contra de [ACUSADO]...”. -----

Declaración de la que se advierte un señalamiento categórico contra [ACUSADO] el que asegura, la agredía físicamente de manera reiterada, el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, en el domicilio familiar ubicado en [DOMICILIO] de esta ciudad; testimonial ya valorada en un párrafo que precede de conformidad con los artículos 178, fracción I y 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, con idoneidad para descubrir al autor material de la violencia familiar, que con el ánimo de provocar una afectación en los intereses jurídicos materia de la tutela, profirió una serie de insultos y expresiones denigrantes contra su compañera –esposa-, hacia quien posteriormente desplegó una serie de agresiones físicas, al asestarle golpes en los brazos y en el rostro; conducta a partir de la cual provocó una mutación en el exterior, específicamente en el seno de la familia que se ha disgregado desde ese momento; narrativa que forma el primero de los indicios racionales de culpabilidad que exige el artículo 21 constitucional, máxime que al dictar esta resolución no hay dato para dudar de la veracidad del dicho de la ofendida. -----

-----

Esa calidad de indicio, les asiste también a las pruebas directas, consistentes en la fe de integridad física de la ofendida y la inspección al domicilio familiar, así como a las pruebas auxiliares, ordenadas por la autoridad ministerial: el dictamen médico y de trabajo social efectuados a [AGRAVIADA]; pruebas válidas conforme a los artículos 66, fracción I, 73 y 200 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, pues a través de estas constancias es perceptible que en el mundo material existe la afectación física que causó el agente enjuiciado a un integrante de su núcleo familiar. -----

Desde luego, si de acuerdo a la técnica que rige la valoración de las pruebas en el sistema mixto de justipreciación que sigue el proceso penal mexicano, admite como fuente de conocimiento la declaración que el encausado [ACUSADO], emitió ante esta autoridad judicial en su **audiencia preparatoria** el día 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, en ejercicio del derecho que le asiste en términos del artículo 20 apartado “A”, fracción II constitucional, enterado de los alcances que implica, con las formalidades exigidas para tal efecto, refirió: -----

“... Que partes de las cosas que menciona yo no tenía conocimiento, las cachetadas que ella menciona yo no la agredí, en ese momento fue cuando llegó mi tía, quien es la que cuidaba al niño, debido a que ella puso que yo la agredí diciéndole que la iba a matar, cuando ella agarro el cuchillo y a quien se lo iba a enterrar era a mi, del teléfono celular nunca se lo quité, ese celular ella lo tiró al piso y le empezó a pegar con el martillo, al ver que estaba saliendo mucho humo en la casa llega mi abuela [RESERVADO], quien se percata de lo sucedido y pregunta que es lo que pasa, en ese momento le contesto lo que había pasado y ella le comenta a [AGRAVIADA] porque motivo había destrozado el celular, y ya le dijo que era de ella que lo había comprado con su dinero y que podía hacer lo que quisiera, después nos salimos al patio donde se encontraba mi tía [RESERVADO], y le preguntan a [AGRAVIADA] que es lo que sucedió, ella en forma prepotente me tira una patada y mi tía le dice que se calmara, que los problemas no se solucionaban a golpes y ella nuevamente ingresa al cuarto y extrae todos mis documentos personales, yo le arrebato la bolsa y le pregunto que es lo que lleva y me contesta que son cosas personales de ella, cuando se percata de eso [RESERVADO], le pide la bolsa y al verla se percata que lleva mis documentos en la bolsa, fue cuando se realizaron las llamadas a su mamá [RESERVADO], y después de unos 40 minutos, llegan a mi domicilio en un pointer color gris, en el cual se baja su mamá y su hermano [TESTIGO], ingresan al domicilio y en tono prepotente me dicen a mí que que madres me pasaba que porque le y había pegado a su hermana, fue cuando agarraron sus cosas las subieron al carro y ya una vez las cosas arriba, [TESTIGO] se baja y me amenaza, diciéndome que solito me iba a encontrar porque no sabía yo en que trabajaba y cuanto ganaba, en ese momento yo cerré la puerta y me fui para mi cuarto. Que es todo lo que tiene que declarar, sin que desee agregar nada al respecto, que es todo lo que tiene que declarar...”. -----

Sometida a juicio de valor la declaración en cita, advertimos que colma el derecho de audiencia a que se refirió el artículo 14 constitucional en el fragmento “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Como condición de cualquier acto privativo, por ejemplo el que se concretiza a través de la sentencia

definitiva, como la que nos distrae, sobre todo cuando el acusado enterado de sus derechos, dispuso de su propia declaración como medio de prueba, ajustándose tal acto al contenido del artículo 20 apartado "A", fracciones II y III de la misma Constitución Federal, de ahí que resulte lícito ponderar ahora su contenido, por si encontráramos en ella datos que revelen la prueba de la culpabilidad de su autor. -----

Ahora, al analizar la declaración en escrutinio, sus afirmaciones interpretadas como argumentos defensivos –niega la comisión del delito<sup>21</sup>-, constituyen un indicio a su favor, valoración que resulta de considerar que la presunción de inocencia<sup>22</sup> conlleva el derecho a la inmunidad mientras el acusador no aporte prueba que la venza, empero, el desconocer su intervención en la realización del delito, no basta, si como ocurre en este asunto, con las demás probanzas, especialmente con la querrela, la prueba directa –fe de lesiones e inspección al escenario de los hechos-, así como la pericial en medicina, como pruebas de cargo, la información resultante derrota esa presunción de inocencia. -----

En contrario, en el proceso de valoración de la declaración del acusado, son perceptibles ciertos datos tales como encontrarse en el lugar de los hechos el día y a la hora señalada por la querellante, además, haber mantenido una discusión con la ofendida, pero asegura que en ningún momento la agredió física o verbalmente; afirmaciones no sustentadas en ningún medio de prueba eficaz, pues su

<sup>21</sup> Se sostiene lo anterior, pues al examen de la deposición en cita, se aprecia que no resulta coincidente con la descripción normativa de la confesión, ni con la concepción doctrinaria de la misma, así, en el caso particular, al no existir una descripción normativa o doctrinaria de lo que se entiende como confesión, se insiste en que todo aquello que no es confesión es una negativa.

<sup>22</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de presunción de inocencia - antes de la reforma de 2008, aún vigente en esta región-, implícitamente es reconocido por la Carta Magna, como se explica en el criterio jurisprudencial localizable bajo el registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14, de rubro y texto: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**-De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar „los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que „la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole „buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

negativa se desvirtúa con los medios de convicción ya analizados y valorados en párrafos que preceden, de ahí que se afirme válidamente que el acusado introdujo argumentos con la única finalidad de verse libre de responsabilidad, empero estos no resultan eficaces. -----

En esas circunstancias los medios de prueba anteriormente valorados, derivan la pluralidad de indicios bastantes para demostrar la culpabilidad de **[ACUSADO]**, al presentarlo como la persona que con voluntad y conciencia actuó para concretar la parte objetiva no valorativa del tipo, al desplegar una conducta orientada a menoscabar la integridad física y psíquica de **[AGRAVIADA]**, logrando con ello la afectación a la unidad familiar, así como el menoscabo a su derecho de vivir una vida libre de violencia, por lo que debe responder como autor material del delito de violencia familiar, de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código Sustantivo Penal. -----

Lo expuesto encuentra sustento en un criterio que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en concreto, bajo el rubro: -----

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL.**

**REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos que se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser

concomitantes al hecho que se trata probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario: y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”<sup>23</sup> -----

En ese contexto, se puntualiza que en un párrafo anterior, se reconoció la calidad probatoria del dicho de **[AGRAVIADA]**, en atención a la inmediatez, claridad, credibilidad y consistencia del mismo, argumentos por los cuales ahora es singularmente apreciada como indicio para verificar con su imputación que **[ACUSADO]**, es la persona que emprendió una serie de acciones en su contra, que no solo alteraron su salud física, sino también la serenidad de que debe gozar toda persona en su ámbito familiar, pues se dirigió a ella con insultos y tratos vejatorios, concretando así, con voluntad y consciencia, los elementos materiales y normativos configuradores del delito de violencia familiar. -----

Esta autoridad es persuadida de la intervención de **[ACUSADO]**, en la realización dolosa de los elementos del delito de violencia familiar, pues los instrumentos probatorios que obtuvo el investigador lo presentan como la persona que ha despegado conductas orientadas a menoscabar la integridad física y psíquica de uno de los miembros de su familia –esposa-, concretamente el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, cuando profirió palabras ofensivas en su contra y posteriormente le aplicó fuerza material; por lo tanto, las alegaciones defensivas en su favor no contrarrestan la eficacia de las probanzas aportadas por el ministerio público durante la averiguación previa, que son el sustento del juicio de reproche contra el acusado, por actuar con plena voluntad y consciencia de violar la norma y producir un resultado que destruyó los bienes jurídicos, la dignidad, la familia y el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia. -----

En resumen, el ministerio público cumplió con la carga de la prueba y satisfizo las premisas legales, al aportar un conjunto que persuade a considerar acreditados los elementos del delito de violencia familiar, al igual que la autoría material del encausado **[ACUSADO]**, al presentarle como la persona que actuó para concretar los

---

<sup>23</sup> 10a. Época; 1a. Sala; Amparo Directo 78/2012; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXV, octubre de 2013 Tomo 2, aislada; penal; 1º, CCLXXXIV/2013 (10º).

elementos objetivos-descriptivos, con los cuales el legislador local estructuró el evento típico de referencia, pues verifica la existencia de una serie de acciones contra su esposa, que no sólo alteraron su salud física y mental, sino también la serenidad de que deben gozar todas las personas en su ámbito familiar, pues se dirigió a ella con insultos y la sometió a tratos vejatorios, que es contraria a la totalidad del orden jurídico vigente, encaminado a la protección de los bienes jurídicos; de ahí que en términos del artículo 21, fracción I del Código Penal, se acredite la intervención personal del nombrado, como autor material del delito de violencia familiar, por tanto, debe enfrentar el juicio de reprochabilidad. -----

**V. De la punibilidad.** En los capítulos que anteceden, se acreditaron los elementos requeridos de acuerdo a la descripción legal para formular el juicio de tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en consecuencia, ha menester a la formulación del juicio de reproche contra el acusado **[ACUSADO]**, porque a pesar de que en lo personal tuvo la posibilidad de dirigir su actuar conforme al espíritu de la ley –por poseer capacidad de culpabilidad-, eligió realizar la conducta delictiva descrita por el legislador, que trae aparejada una conminación como rasgo distintivo del derecho a castigar que asiste al Estado, de ahí que para individualizar la sanción, atendemos a que producto de su deseo de agredir físicamente y verbalmente a un miembro de su familia –esposa-, en la acción empleó la energía muscular contra su humanidad, ocasionando la ruptura del núcleo familiar, por lo que con apoyo en los artículos 41 y 284 Bis del Código Penal, se aplicarán las sanciones correspondientes. -----

De este modo, el arbitrio judicial oscilará entre los parámetros mínimo y máximo, con las sanciones de 1 uno a 6 seis años de prisión y multa de 50 cincuenta a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo conforme al artículo 284 bis del Código Penal. -----

**De las peculiaridades del infractor: [ACUSADO]**, cuyos datos generales constan en autos, afirmó ser originario y vecino de esta ciudad de Puebla, lo que implica se trata de un sujeto de extracción urbana, que con facilidad ha tenido acceso a la educación, a la cultura y a la información que proporcionan los medios de comunicación empleados en esa zona vinculada a la metrópoli, como prensa, radiodifusión, etcétera, lo cual le proporciona un mayor conocimiento y

entendimiento de los fenómenos de su entorno, dato que influye para incrementar su capacidad de juicio, distinguir el comportamiento que a su realización genera consecuencias penales; que en la época de los hechos había alcanzado los 22 veintidós años de edad, lo que conlleva a suponer que era poseedor de un mínimo caudal de experiencias que le colocaban en posibilidad de inhibir la pulsión criminal, es decir, que tenía la madurez suficiente para discernir sobre lo lícito e ilícito y anular una conducta; cursó la educación bachillerato, con oficio de ayudante de una imprenta, por lo que tiene una percepción económica no demostrada de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios; empero, lo escrito en actuaciones informa que el móvil para delinquir es mantener el desorden en su núcleo familiar; todo lo antes dicho influye a esta enjuiciadora para estimar que acaso el ofensor de la convivencia pacífica pueda percibirse a sí mismo en el contexto social, con cierto resentimiento y con pensamientos producto de la cultura y sociedad, que vislumbran a la mujer como un objeto del que se puede disponer y someter a su voluntad, al instrumentalizarla para agredirla –física y verbalmente- . -----

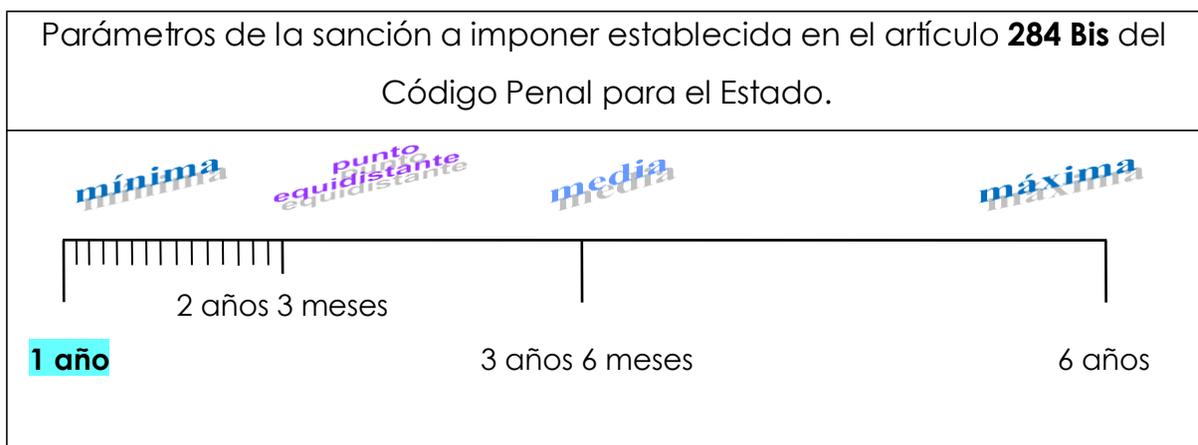
**De las circunstancias exteriores de ejecución:** Que, de acuerdo a la mecánica operatoria, se tiene que **[ACUSADO]**, consciente y voluntariamente realizó una serie de acciones destinadas a desintegrar su familia, pues con actos violentos se dirige a su cónyuge, así él, desmembró su entorno social en concreto el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, en su domicilio ubicado en **[DOMICILIO]** de esta ciudad, cuando el justiciado emprendió una serie de acciones contra su compañera, para alterar su salud emocional al proferirle ofensas y después al aplicarle fuerza material al golpearla en los brazos y en el rostro; que más allá de la afectación de la salud, vulneran la serenidad de que deben gozar todas las personas en su ámbito familiar. -----

Hay que resaltar que el enjuiciado una vez que produce afectación a la salud de su esposa **[AGRAVIADA]**, ocasiona la ruptura de su conglomerado familiar, acciones matizadas de voluntad y consciencia que sin duda alguna, deterioran los lazos familiares, en detrimento de los valores sociales y culturales. -----

Luego, afirmamos que la conducta culpable desplegada por el infractor transgredió diversos bienes jurídicos, principalmente el interés colectivo en que se preserve inalterada la familia

y los otros, la dignidad humana, la salud de las personas y el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia en el entorno familiar. -----

La apreciación conjunta de las circunstancias anotadas conlleva a considerar que la culpabilidad de **[ACUSADO]**, ahora vista no como categoría del delito, sino como medida de la punición, por el grado de maldad que imprimió a su acción<sup>24</sup>, se sitúa en el **punto mínimo**, como se advierte del siguiente esquema: -----



De ahí que al ser exigible que desplegara un comportamiento distinto, por su violación a la norma penal que subyace en el imperativo *respetarás a tu prójimo* y en retribución al daño causado, se le imponga una pena privativa de libertad de **1 un año de duración**, así como al pago de una multa equivalente a **50 cincuenta días de salario mínimo**, en vigor en la época de los hechos (\$66.45), que pasará a formar parte de la institución protectora de las víctimas de los delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del procedimiento económico coactivo correspondiente. -----

En esa tesitura la sanción privativa de libertad la purgará el acusado en el establecimiento penitenciario que al afecto determine la autoridad encargada de la ejecución de sentencias, para la substanciación del procedimiento de ejecución correspondiente, con descuento del tiempo que permaneció con medida cautelar de prisión preventiva -8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince-. -----

En ese sentido, se puntualiza que dada la transición del sistema de justicia penal de corte inquisitivo al acusatorio, bajo el cual el constituyente permanente para cumplir con los principios inherentes plasmados en el artículo 20 constitucional, reformado

24 En un derecho penal de acto o de conducta y no de autor.

(contradicción, inmediación, publicidad, oralidad, concentración, continuidad) colocó la totalidad de las fases del procedimiento bajo tutela del poder judicial, entre ellas la ejecución. -----

De acuerdo al derecho a las etapas, expresión del debido proceso legal, a que se refiere en el ámbito del derecho internacional de los tratados, la Convención Americana en sus artículos 5° 6° 7° y 8° aplicable como norma de derecho interno, según lo dispuesto por el artículo 1° reformado de la Constitución Federal que, estatuye “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales...” indica que en concordancia con tales preceptos, una vez se determine la calidad de sentencia ejecutoria se someta el procedimiento de ejecución a las nuevas disposiciones legales que lo entregan al control judicial, en términos de los artículos 514 al 551 del Código de Procedimientos Penales, relacionados con el segundo transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Puebla. -----

**VI. De la conmutación de la sanción.** Es verdad que la sanción impuesta implica la posibilidad de su conmutación por la autoridad, pero, también es cierto que el artículo 100 del Código Penal, concede la facultad discrecional al juzgador para decidir en qué casos sustituye la pena aflictiva de prisión por la exhibición de una multa. -----

En el particular, decimos que el quantum de la prisión dentro de los cinco años de duración, cumple con uno de los requisitos del artículo 100 del Código Sustantivo, de ahí que si además advertimos la condición de infractor primario, ocasional que le asiste en su favor al sentenciado y la conveniencia de no separarle de un ambiente en el que pueda producir satisfactores para sí, con apoyo en la norma invocada que señala: “Los tribunales **podrán** resolver...” estableciendo de ese modo, la discrecional facultad, es procedente su otorgamiento, previa exhibición del **cincuenta** por ciento del salario que dijo percibir en su audiencia de declaración preparatoria<sup>25</sup>, por cada día que aun deba compurgar. ----

-----

<sup>25</sup> Visible a fojas 108 a 113 del cuaderno original de actuaciones: \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) pesos diarios.

**VII. De la reparación del daño.** En consideración a que el pago de la reparación del daño es un derecho humano, al cual tiene derecho la víctima a través de una compensación económica, de conformidad con los artículos 1 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal<sup>26</sup>, en relación con los diversos 8, numeral 1<sup>27</sup> y 25<sup>28</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en cuanto a la efectividad del recurso judicial sencillo), los suplementarios 50 Bis, 51 y 51 Quáter del Código Sustantivo de la materia. -----

El abordaje de la figura de derecho sustantivo lo realizamos de acuerdo con los dispositivos legales aludidos, particularmente el que constituye el eje porque permite abdicar de la línea iniciada después del Código Napoleón, y la preeminencia de los derechos de la personalidad, que ataban a la víctima a reparaciones simbólicas, nos referimos concretamente al recientemente reformado artículo 1 de la Ley Fundamental, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que estable y los desarrollados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para interpretar las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine<sup>29</sup>), en el caso concreto, impone asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales, ocasionada por particulares, sea reparada por el propio causante del daño<sup>30</sup>, así, al atender que el resultado de la conducta desplegada por el enjuiciado, fue vulnerar la integridad y dignidad de uno de los miembros de su familia, derechos reconocidos también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5.1 al establecer: -----

<sup>26</sup> En su texto anterior a la reforma de 2008.

<sup>27</sup> **Artículo 8º Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>28</sup> **Artículo 25º Protección Judicial. 1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>29</sup> Cuando la Corte Interamericana ha explicado el principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de diciembre de 1985, Serie A, No. 5, párrafo 46.

<sup>30</sup> Al respecto cobra relevancia la jurisprudencia que por criterio de reiteración, los Tribunales Federales emitieron bajo el rubro: "**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" Número de registro: 2008515. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia: Constitucional. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a). Publicada el 20 de febrero de 2015 y considerada de aplicación obligatoria a partir de 23 de febrero de 2015.

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1.**

*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”* -----

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la**

**Dignidad. 1.** *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”* -----

Señalaríamos entonces que las bases de la actual pena de reparación del daño, resultan de la entidad humana de la víctima que disfruta de derechos fundamentales, los cuales para su efectividad debe garantizarle el Estado, así sea frente a otro particular y desde luego, constituidos en deberes para los agentes del poder público, como esta enjuiciadora que entiende la importancia de restituir en lo posible a la persona que padeció la conducta típica, en el disfrute del bien o de los bienes jurídicos menoscabados o vulnerados por el delito, obligación de reparar que primariamente compete a quien ha sido vinculado con la realización de la conducta y reprochado por la misma. ---

Es decir, en el contexto de un proceso penal garantista no es concebida como su naturaleza la primitiva fuerza de penar, más bien es procurada la restitución a la persona ofendida de aquellos bienes inmateriales o materiales que la ha privado el delito. -----

Todo ello recrea una afectación a los derechos humanos, que de conformidad al artículo 51, fracción III del Código Sustantivo Penal, comprende a la reparación del daño material y moral sufrido; ahora, referente al primer supuesto señalado, la ofendida omitió incorporar a la causa documentales que ampararan las cantidades erogadas por ella misma para la curación de sus lesiones, así como su atención psicológica, situación a la que se condiciona la procedencia del pago de la reparación del daño material, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 Bis del mismo ordenamiento legal invocado, que la base para determinar su cuantía serán las pruebas obtenidas en el proceso, las que ineludiblemente deben tener relación con el delito acreditado, es decir, debe probarse inicialmente que la víctima del delito **-[AGRAVIADA]-**, fue quien resintió la afectación física y psíquica. Esto es, que para que proceda el pago de la reparación del daño debe haber una relación causal entre el daño ocasionado y los gastos erogados por la agraviada en su atención (lo que provoca una disminución en el patrimonio). -----

Bien, en nuestro sistema de enjuiciamiento penal, de corte acusatorio, cuya característica que prevalece, es que las partes proporcionan al juez las pruebas para que éste pueda normar su decisión con plena imparcialidad, así, si una de éstas omite incorporar al proceso instrumentos probatorios, el órgano de aplicación de la norma penal, carece de facultad para concederle ponderación favorable, sobre todo si implica un gravamen para alguno de los sujetos procesales. -----

De ahí que, si en el proceso no constan documentales que permitan conocer los gastos que efectuó la ofendida para su atención médica, ahora al fallar en definitiva, a pesar de ser procedente, existe imposibilidad para determinar el monto a reparar el daño en su especie material. -----

Forma parte también de las acciones a emprender para la restitución a la víctima, el bien considerado como "inmaterial" la integridad física y psíquica recogida en el bien jurídico dignidad, en cuanto el agente criminal en el acto de romper con la unidad familiar, causó alteraciones a la salud física de la ofendida, de modo que si la dignidad es la condición y base de todos los demás derechos, además protege la autonomía de la persona, así en el caso particular, la víctima no puede ser considerada un objeto para que el agente delictivo constantemente agreda y someta, lo cual bastaría *per se* para fundar y sostener una reparación consistente en indemnización a remediar el daño moral, no obstante, ya que hemos resaltado la existencia de un nuevo modelo de orden derivado justamente de las recientes reformas del artículo 1° de la Constitución Federal, basadas en la incorporación de la dignidad humana y el reconocimiento de los derechos humanos (producidas temporalmente en ese orden), conviene aquí sustentar que la afectación a su esfera provocada por una conducta dolosa del agente enjuiciado, demerita no solo el interés relativo, sino aquél derivado de la consideración de la centralidad de la persona, su valía intrínseca recogida en el vocablo dignidad<sup>31</sup>. -----

¿Qué quiere decir esta autoridad con todas esas palabras? Que la dignidad es motivo de reconocimiento y debe ser objetivo de respeto y garantía por las autoridades del poder público, ya

---

<sup>31</sup> Al respecto debe atenderse a lo asentado en el criterio jurisprudencial emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, bajo el rubro: "**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES**". Localizable bajo el número de registro 2004199. TesisVI.3o.A.J/4 (10a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Agosto de 2013, Tomo 3. Jurisprudencia Constitucional. Página 1408.

que obliga a reformular la noción del bien jurídico, como concepto de la política criminal, también normativizado e incluido en la Constitución Federal, como criterio que legitima la política penal del estado, en cuanto para su protección se justifica la creación del código penal, que comprende los delitos y establece las penas. -----

Por tanto, que si el agente enjuiciado se comportó típicamente y generó una disminución de la integridad física y psíquica, atentó también contra la valía del ser humano, porque no lo ha considerado como un fin, sino como un medio del que puede disponer para desahogar el ánimo de mantener el desorden familiar con el cual actuó, idea que apoya ahora la condena a daño moral. -----

Ahora, la gradación de la cantidad en que sea estimada la reparación, requiere señalar ciertas características diferenciadas de la víctima, que la distinguen en general de cualquier otra, dado que esta juzgadora encargada de la aplicación de la ley, se encuentra obligada a actuar con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>32</sup>, compromiso que ya se dijo surge de nuestra Carta Magna en el artículo 1, en base al que se relacionan, las siguientes disposiciones: -----

De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer („Convención Belém do Pará“)<sup>33</sup>, citamos: -----

**“Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” -----

**“Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en

<sup>32</sup> Véase Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) con número de registro: 2005794, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Pág. 524 Tesis Aislada (Constitucional), con el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

<sup>33</sup> Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;"

**“Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” -----

**“Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a)El derecho a que se respete su vida; b)El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c)El derecho a la libertad y a la seguridad personales; d)El derecho a no ser sometida a torturas; e)El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g)El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h)El derecho a la libertad de asociación; i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.” -----

De la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla: -----

**“Artículo 10.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: -----

**I.** Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas; -----

**II.** Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su

autoestima e incluso al suicidio; [...] -----

**IV. Violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades; [...]". -----

**“Artículo 11.** La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una situación de hecho [...]”. ---  
-----

Así, para cumplir con el orden jurídico invocado, debemos atender a que la víctima, al instante de sufrir la lesión a los derechos de contenido extra patrimonial, contaba con la edad de 25 veinticinco años -22 de febrero de 2015-, lo que implica que su personalidad ya estaba formada, además la conducta que padeció ocurrió en el seno del hogar, a manos de su cónyuge, quien a fin de desintegrar su núcleo familiar, profirió tratos denigrantes, y empleó fuerza muscular en contra de **[AGRAVIADA]**, situación que vulneró el clima de paz en que toda persona debe desenvolverse en el seno familiar, que influye para enturbiar su entorno, al socavar su estima personal orillándola a conducirse con limitación en su vida de relación, por ello entre los parámetros mínimo, medio y máximo, se gradúa como de gravedad media por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados y por la magnitud del daño causado. -----  
-----

De lo expuesto se sigue que, en el proceso deliberativo y de preparación de la conducta criminal, el agente visualizó simplemente a una mujer –esposa-, que decidió instrumentar para agredir constantemente, con lo que socavó los bienes jurídicos fundamentales que le asistían, ante el planteamiento patriarcal de la inferioridad física de la mujer, situación que debe distinguirse para graduar el importe de la reparación del daño. -----

Así, la ejecución de la conducta sobre una víctima con estas peculiaridades, vulneró también el derecho a una vida libre de violencia, previsto en el artículo 2 de la Convención Belém do Pará, que es la que con mayor amplitud protege sus derechos fundamentales. Se sostiene lo anterior, pues este órgano jurisdiccional destaca que la afectación en la vida de la ofendida no se restringe al día materia de los hechos -22 veintidós de febrero de 2015-, sino que se ha construido como un estado permanente, pues a la lectura de las actuaciones procesales, se advierte que el ambiente de violencia ha prevalecido durante su convivencia; circunstancia que también es considerada por esta juzgadora para cuantificar el monto de la reparación del daño. -----

Razón por la que con fundamento en el artículo 20 apartado B fracción IV, Constitucional<sup>34</sup>, al que se subordina el artículo 51, fracción II del Código Penal, si esta sanción instrumentada en el procedimiento de orden público tiene como objetivo el restablecimiento de la situación anterior a él, la que en el caso no resulta posible, dadas las alteraciones que ocasionó a la víctima, en la esfera de su personalidad, bien puede darse a través de lo que doctrinariamente se ha llamado una satisfacción equivalente, consistente en una obligación de dar, el pago de una indemnización por el daño moral. -----

Lo antes expuesto, concuerda con la tesis aislada bajo el rubro y texto: -----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación

<sup>34</sup> En su redacción anterior, pero aplicable porque no están cumplidas las fechas para el inicio del sistema acusatorio, en la región “centro del Estado de Puebla”.

económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario.”<sup>35</sup> -----

Sin embargo, esta enjuiciadora selecciona del orden jurídico aquellas normas que le permitan resolver el tema de la reparación del daño y de entrada advierte que el Código Penal en su artículo 51, establece tanto el daño material, como el moral, pero no ofrece las bases para la cuantificación de este último, ya que solo dispone una remisión en el caso de muerte y de afectación a la integridad corporal, hacia la Ley federal del Trabajo, pero este delito resulta pluriofensivo, por la transcendencia a otros bienes jurídicos. -----

También está contemplado el recurso a las disposiciones del Código Civil sobre la reparación del daño moral, los artículos 1958 y 1995 que establecen en ese orden: -----

---

<sup>35</sup> Registro: 2004579. Decima época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV. Septiembre de 2013, Tomo 3. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 22P. (10a.) Página 2660. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región. Amparo directo 248/2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

**“Artículo 1958.** El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad. -----

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. -----

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por el juez, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. -----

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. -----

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Dicho monto **no excederá de tres mil días de salario mínimo vigente.** ---

**“Artículo 1995.** La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del **importe de un mil días del salario mínimo general.**” -----

Del marco normativo señalado, es descartable la Ley Federal del Trabajo ya que la conducta vulneró los bienes jurídicos: dignidad, integridad física y psíquica, familia, además el derecho fundamental a gozar de una vida libre de violencia en razón del género. ---

De las dos disposiciones del Código Civil, destacamos tienen idéntica pretensión: ofrecer parámetros para su cuantificación, empero, debemos explicar cuál de estas emplearemos con sustento en el método histórico y la revisión de los derechos humanos, como método interpretativo de “todo el derecho” y cuando insistimos

“todo el derecho” nos referimos precisamente al nuevo modelo de aplicación del orden jurídico de fuente interna e internacional. -----

Del método histórico, el artículo 1995 aparece inserto en el Código Civil desde su publicación en el año 1986, cuando en el horizonte de protección a derechos era considerada la base estrictamente civilística del Código Napoleón, bajo la férrea estructura del Estado Legal que precisamente a través del principio de legalidad determinaba la sujeción de la persona a sus dictados, fuesen o no justos o respetuosos de los principios, los que por cierto no se hallaban en la Constitución Federal, sino reservados a la doctrina, esto es, no constituían mandatos, sino teorías. -----

La reforma posterior en el año 2011 determinó un quantum diverso para la reparación del daño, visiblemente superior, en cuanto dictó: “...Dicho monto no excederá de tres mil días de salario mínimo vigente...”; aquí es de subrayar que el principio de la dignidad humana había sido traspolado como concepto de la ciencia jurídica para formar el aparato principialista de la Ley Fundamental que la caracteriza como la base racional del derecho en esta posmodernidad; no como simple mandato, sino como mandato de optimización; en ese sentido y situados frente al deber de respeto y garantía de los derechos humanos de la víctima, concebidos más allá de simples derechos de personalidad, que obliga cuando son vulnerados a instrumentar directrices para su reparación no material, sino reparación integral, tal como determina la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, esta enjuiciadora considera que la mayor protección, concorde a la visión por persona de la víctima, se encuentra en el artículo 3 y en ese sentido opta por realizar una interpretación conforme, en términos de los artículos 1, 20 apartado B de la Constitución Federal, 2 de la Convención de Belém do Pará, así como el diverso 51, del Código Penal, en la que incorpora desde luego, el artículo 1958 ya referido, para tomarlo como base de la reparación del daño. -----

Además, cuando selecciona esta norma atiende también al principio “la ley posterior deroga la anterior” ante la falta de cuidado del legislador del Código Civil, que si bien incrementó el parámetro de la reparación, dejó subsistente la norma que primariamente lo establecía, de ahí que sea deber de la enjuiciadora su derogación material, ya que la formal compete a dicho poder legislativo del Estado. ---

Las consideraciones asentadas con anterioridad conllevan a **condenar** al enjuiciado **[ACUSADO]** al pago de la reparación del daño moral, por el equivalente a **90 noventa días** de salario mínimo vigente en la época de los hechos<sup>36</sup>, en favor de la ofendida **[AGRAVIADA]**.

Es pertinente resaltar que la reparación del daño resulta ser un derecho fundamental que le asiste a la víctima, para ser cubierto de manera justa e integral, cuya función atiende esencialmente a que la pasivo de la conducta, reciba el tratamiento curativo necesario para la recuperación de su integridad psíquica y dignidad, en ese sentido al atender que el Estado tiene la obligación de brindar servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, además a quien la ejerce, como se prevé en el artículo 8 puntos a, b, y d)<sup>37</sup> de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, los cuales en esencia consisten en fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, se protejan sus derechos humanos, así como modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer y suministrar servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia.

En ese sentido para hacer efectivo ese derecho corresponde al Estado proporcionar el aludido tratamiento curativo tanto a la agraviado **[AGRAVIADA]**, que de acuerdo a la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, y la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, en los artículos 15, 18, 35, 25, fracción II y 41, fracción IX; artículos 12, fracción I,

<sup>36</sup> \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) pesos.

<sup>37</sup> **Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a... fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; ... d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

16, 32, 45 y 47; así como los diversos 18, 24, fracción IV y 27, fracciones II y IV, respectivamente; que garantizan a las víctimas su atención y asistencia contra actos que constituyan algún tipo de violencia en su contra, así como el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, a través de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en el Estado y los Municipios, como proporcionar atención y tratamiento psicológico especializado y gratuito; así, encontramos que a la *Dirección de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado*, de acuerdo al artículo 36 del reglamento de la Ley Orgánica, le corresponde proporcionar a **[AGRAVIADA]**, el tratamiento curativo necesario para la recuperación de su salud psíquica y dignidad humana, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la referida institución. -----

En ese mismo contexto, se insiste en que el delito de violencia familiar, dañó bienes jurídicos fundamentales, como son la dignidad de la ofendida, el derecho a una vida libre de violencia y la familia, que es la célula natural de la sociedad y surge con el fin de fomentar la armonía y valores como la solidaridad y el respeto, mismos que se vieron mermados por la conducta desplegada por **[ACUSADO]**, quien de no ser atendido, continuará ejecutando actos en contra de las demás miembros integrantes de su familia, generando una mutación en los derechos fundamentales que les asisten; razonamientos que sirven para sustentar la condena a la reparación del daño, con sustento en los diversos 12, fracción II, 16 y 52 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los respectivos 19, 24, fracción II y 27 fracción IV de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla; que constriñen a los órganos del Estado a implementar programas para prevenir la violencia, así como la obligación de las instituciones públicas de otorgar asistencia a los generadores de violencia, insertándolos en programas especializados para erradicar las conductas violentas a través de una atención que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones de conducta que generan violencia. -----

Argumentos por lo que en este apartado, para preservar el derecho de la víctima a la reparación integral del daño y a la no revictimización ni repetición de la conducta delictiva, además, con la finalidad de restaurar la armonía en la célula familiar; es procedente **condenar** a **[ACUSADO]** a asistir a terapia psicológica, así como programas

especializados en perspectiva de género y contra la violencia familiar, que tengan como objetivo erradicar conductas violentas y eliminar estereotipos de supremacía masculina, por el tiempo que los especialistas designados para tal tarea consideren pertinente, para que el tratamiento alcance su objetivo, debiendo presentar informes mensuales acerca de su asistencia a dichas terapias, así como de sus avances; instruyendo a la *Dirección de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado*, para que con fundamento en las leyes y reglamentos estatales indicados, asista en esa terapia al sentenciado y se le otorgue el tratamiento indicado. -----

Lo antes expuesto, concuerda con el criterio jurisprudencial que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en ese caso concreto, con el texto: -----

**“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro persona o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los

gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.”<sup>38</sup> -----

La cantidad por concepto de reparación del daño moral, deberá ser satisfecha y quedar cubierta, como condición para que surta efectos el beneficio de la conmutación de la pena de prisión que le fue concedido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 103 de la Ley Sustantiva de la Materia. -----

**VIII. De la suspensión de derechos.** En términos del artículo 64 del Código Penal para el Estado, se condena al sentenciado **[ACUSADO]** a la privación de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad a él impuesta. -----

**IX. De la amonestación.** Con fundamento en el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, en diligencia formal amonéstese a **[ACUSADO]**, para que no reincida. -----

**X. De la identificación administrativa**<sup>39</sup>. Al haberse derrotado el principio de presunción de inocencia<sup>40</sup> que asistía en favor del acusado **[ACUSADO]**, de conformidad con el artículo 213 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de causar ejecutoria la presente resolución, solicítese al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, que por conducto de quien corresponda, sea identificado administrativamente, para los efectos a que haya lugar. -----

<sup>38</sup> Registro: 2001744, Tesis: 1a. CXCV/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Primera Sala Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Pág. 522 Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>39</sup> Media administrativa que constituye una reglamentación judicial y policiaca, en esos órdenes, para la identificación y antecedentes de la persona procesada.

<sup>40</sup> Interpretación extensiva del contenido del artículo 1º párrafos segundo y tercero constitucionales, que nos remite a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que reconoce expresamente el Principio de presunción de inocencia, en el artículo 8, Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]. Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en el artículo 14: [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...].”

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 42 y 43 del Código Adjetivo Penal es de fallarse y se: -----**

<b>RESUELVE</b>
-----------------

**PRIMERO.** Es procedente declarar el derecho y formular el juicio de tipicidad para la conducta conforme al delito de **violencia familiar**, a que se refiere el artículo 284 Bis del Código Sustantivo Penal, cometido en agravio de **[AGRAVIADA]**. -----

Es procedente la formulación del juicio de reproche en contra de **[ACUSADO]** como autor material del delito a que nos hemos referido en el párrafo anterior. -----

**SEGUNDO.** En consecuencia, se condena a **[ACUSADO]** a una sanción privativa de libertad por **1 un año de duración**, que purgará el acusado en el establecimiento penitenciario que determine la autoridad encargada de la ejecución penal, previo descuento del tiempo que permaneció con medida cautelar de prisión preventiva<sup>41</sup>; así como el pago de una sanción pecuniaria equivalente a **50 cincuenta días de salario mínimo**, en vigor en la época de los hechos (\$66.45). -----

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución, se **concede** al sentenciado **[ACUSADO]**, el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por la pecuniaria. -----

**CUARTO.** Como se expuso en el considerando VII de esta resolución, se **condena** a la reparación del daño en los términos expuestos. -----

**QUINTO.** Se decreta la privación de los derechos civiles y políticos del sentenciado por el tiempo que dure la pena impuesta, por lo que al causar ejecutoria la presente sentencia deberá

---

<sup>41</sup> 8 de octubre de 2015.

comunicársele a la Vocalía Estatal del Instituto Nacional Electoral. -----

**SEXTO.** En diligencia formal amonéstese al sentenciado **[ACUSADO]**, para que no reincida. -----

**SÉPTIMO.** Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al director del Centro de Reinserción Social del Estado, para los efectos legales. -----

**OCTAVO.** Al haberse derrotado el principio de presunción de inocencia que asistía en favor del acusado **[ACUSADO]**, de conformidad con el artículo 213, fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de causar ejecutoria la presente resolución, solicítese al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, que por conducto de quien corresponda, sea identificado administrativamente, para los efectos a que haya lugar. -----

**NOVENO.** Notifíquese personalmente, al sentenciado infórmese del derecho y término de cinco días para apelar la resolución, en términos del artículo 277 del Código Procesal Penal. Cúmplase. -----

Así, en definitiva, lo sentenció y firma la **abogada ROSA CELIA PÉREZ GONZÁLEZ**, jueza segunda de lo penal de Puebla, capital, ante la **abogada BET NIMRA PÉREZ HERNÁNDEZ**, secretaria de acuerdos que autoriza. DOY FE. -----

A“RIRC/kmm/amg. PROCESO NÚMERO: 278/2015.

**ABOG. ROSA CELIA PÉREZ GONZÁLEZ.**

**ABOG. BET NIMRA PÉREZ HERNÁNDEZ.**